

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 385

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

SALA DECISIÓN ORDINARIA No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN GIRALDO HERRERA TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00110-01
TEMA: SOLICITUD DE CORRECCIÓN PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 346 de 14 de junio de 2018, por el cual se confirma la caducidad de la acción. (Fl.8-10).

I. **Antecedentes:**

1. Auto que se quiere corregir

A través de Auto Interlocutorio No. 346 de 14 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo del Meta resolvió Confirmar el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 12 de mayo de 2016, al considerar que había operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, como quiera que al haber sido presentada acción de tutela por la parte demandante le era aplicable lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: *“En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.”*, por lo tanto, teniendo en cuenta que el fallo fue decidido el 21 de septiembre de 2015, los 4 meses fenecían el 21 de enero de 2016 y como la demanda fue presentada el 16 de febrero de 2016, se hizo de manera extemporánea, situación que conllevó a confirmar la providencia recurrida pero por estas razones. (Fl. 4-6).

2. Solicitud de corrección

Mediante memorial radicado el 25 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó corregir el error aritmético en que se incurrió en el precitado auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la parte considerativa que es fundamento del resuelve se plasmó que la decisión de tutela quedó ejecutoriada el 21 de octubre de 2015, por lo que, a su criterio los 4 meses que tenía la parte demandante para presentar la demanda vencían el 21 de febrero de 2016 y como se presentó el 16 de febrero de 2016, se hizo dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por consiguiente, señala que el conteo aritmético que le dio el Tribunal al término de caducidad fue impreciso, pues del 21 de octubre de 2015 al 21 de enero de 2016, solo trascurrieron 3 meses y no 4 como asevera la corporación, más aún cuando la constancia de conciliación fallida fue expedida el 4 de diciembre de 2015, luego, tendría hasta el 04 de abril de 2016, para presentar la demanda, es decir, que la presentó a tiempo.

II. Consideraciones de la Sala

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El Consejo de Estado en providencia de 23 de abril de 2009¹ sostuvo:

El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de grupo.

310 C.P.C.).

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 *ibídem*. ... En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos”.

Revisada la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, se advierte que está dirigida a cuestionar el criterio jurídico que el Tribunal adoptó respecto del conteo del término de caducidad, es decir, que no se trata de error aritmético o por omisión y cambio de palabras o alteración de estas, que estando en la parte considerativa influyen en la resolutive.

Lo anterior, por cuanto la tesis de la Sala se ciñó a la aplicación estricta de la Ley (inciso 3 del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) que dispone que el afectado deberá ejercer la acción dentro de los 4 meses a partir del fallo, razón por la cual si éste se profirió el 21 de septiembre de 2015, el plazo fenecía el 21 de enero de 2016. Por consiguiente, no procede la corrección.

Ahora, respecto de la aclaración o adición los artículos 285 y 287 del C. G. P. prevén:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de

sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Conforme dichos preceptos normativos, se advierte que tampoco resulta viable la aclaración o adición de la providencia; pues en ella no existe ningún motivo de duda y tampoco se dejó de resolver algún punto que conforme a la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del Auto Interlocutorio No. 346 de 14 de junio de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

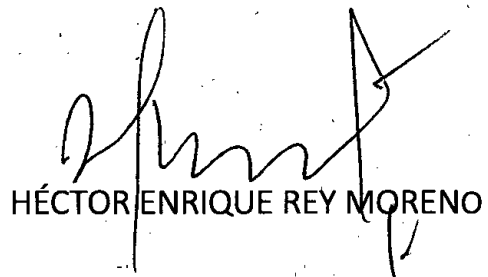
Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 026.



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO